



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

A despacho se encuentra la demanda para DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por el señor JORGE IVAN RAMIREZ GONZALEZ a través de apoderada judicial y en contra de la señora LUCERO BUITRAGO VALENCIA.

Al ser examinada junto con sus anexos, se observa que presenta las siguientes falencias, por lo cual se inadmitirá, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

1º. No hay claridad en los hechos, en relación a que si lo que pretende es la Disolución de la Unión Marital de Hecho o la Liquidación de la Sociedad Patrimonial, por lo tanto, deberá aclararse exactamente cuál es la pretensión, pues se habla de "Disolución de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes", de la Escritura aportada con la demanda se desprende que fue declarada la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, con las consecuencias señaladas en la ley, pero no se ha declarado su terminación y si a raíz de ella se genera disolución de una sociedad patrimonial.

2º. Existe indebida acumulación de pretensiones al no cumplir lo exigido el artículo 88, numeral 3º, del Código General del Proceso, esto es la parte demandante está acumulando unas pretensiones que corresponden a un trámite Verbal como lo es la finalización de la Unión Marital de Hecho, que trae como consecuencia de la disolución de la sociedad patrimonial y, el

Liquidatorio correspondiente a la Liquidación de la Sociedad Patrimonial, a pesar que unas son consecuencias de las otras, en este momento no pueden presentarse las pretensiones correspondientes a la Liquidación de la Sociedad Patrimonial, toda vez que es en un trámite posterior, con procedimiento diferente.

3º) El memorial poder mediante el se otorgó facultades al apoderado, no contempla las exigencias de lo previsto en el art. 5º. Del Decreto 806 de 2020 que indica "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en el Sirna.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de "DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES", promovido a través de apoderada judicial por el señor JORGE IVAN RAMIREZ GONZALEZ en contra de la señora LUCERO BUITRAGO VALENCIA, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora MARÍA HELENA GONZALEZ DE LEGUIZAMÓN, para que represente al señor JORGE IVAN RAMÍREZ GONZÁLEZ, conforme a las facultades a ella conferidas, requiriéndola para que allegue la dirección electrónica registrada en el Sirna.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0780173381a1c83dac130beef794872066c350b6a8d08db463f29
0b9be5e439**

Documento generado en 10/03/2022 06:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>